



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

LUGAR Y FECHA	Medellín, Primero (1) de agosto de 2025
PROCESO	Ordinario
RADICADO	05001310502620230041301
DEMANDANTE	Monika Bárbara Under
DEMANDADO	Colpensiones, Porvenir SA y Colfondos SA
PROVIDENCIA	Auto no concede casación – Porvenir y Colfondos
M. PONENTE	Carmen Helena Castaño Cardona

Procede la Sala a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por los apoderados judiciales de Porvenir S.A. y Colfondos S.A.

1. ANTECEDENTES.

Se pide por la promotora del litigio se deje sin efecto su vinculación al RAIS; y, en consecuencia, se declare que se mantuvo afiliada sin solución de continuidad al RPM administrado en la actualidad por Colpensiones. Se condene a Porvenir S.A., y Colfondos S.A., a trasladar a Colpensiones los aportes y rendimientos recibidos con motivo de su vinculación.

La primera instancia terminó con sentencia proferida por el Juzgado Veintiséis Laboral del Circuito, en la que declaró la ineficacia de la afiliación al RAIS, condenó a Colfondos S.A, que, en virtud del regreso automático al régimen de prima con prestación definida, devuelva a Colpensiones todos los saldos de la cuenta de ahorro individual, con sus rendimientos, con los respectivos IBC al momento del traslado e información que lo justifiquen. Absolvió de trasladar las cuotas de administración, seguros previsionales y garantía de la pensión mínima, así mismo la indexación. Ordenó a Colpensiones a recibir la totalidad de los aportes remitidos por las AFP privada y reactivar la afiliación, convalidando dichos aportes en semanas que se vean reflejadas en la historia laboral.

Esta Sala de Decisión Laboral, mediante providencia del 28 de febrero de 2025, notificada por edicto del 3 de marzo del mismo año, revocó parcialmente la providencia de primera instancia y en su lugar condenó a Colfondos S.A. y Porvenir S.A., a que trasladen las cuotas de administración y los seguros previsionales (de invalidez y sobrevivientes), debidamente indexados, indicando que respecto de las primas de reaseguros fogafin solo deben ser trasladados por ambos fondos, en caso de haberse descontado, en el periodo de afiliación, sumas que deben trasladar debidamente indexadas y con cargo a su propio patrimonio. Condenó a Porvenir S.A., que traslade las sumas descontadas por concepto de garantía de pensión mínima, debidamente indexadas. Impuso costas a cargo de Colfondos S.A.

2. ANÁLISIS DE SALA

Frente a la viabilidad del recurso extraordinario de casación, definido se tiene por la jurisprudencia especializada que se da cuando se reúnen los siguientes supuestos: **i)** que se interponga en un proceso ordinario contra la sentencia de segunda instancia, salvo que se trate de la situación excepcional a que se refiere la llamada casación *per saltum*; **ii)** que la sentencia recurrida haya agraviado a la parte recurrente en el valor equivalente al interés económico para recurrir; y **iii)** que la interposición del recurso se efectúe oportunamente, esto es, dentro del término legal de los quince (15) días siguientes a la notificación del fallo atacado.

También ha sido reiterativa la alta Corporación en manifestar que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada que, tratándose del demandante, se traduce en el monto de las pretensiones denegadas por el veredicto que se intenta impugnar y, respecto del demandado, **como en el caso a estudio**, en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, en ambos supuestos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado. En ambos eventos el valor del agravio debe ser igual o superior **a 120 SMLMV, es decir, \$170.820.000, para el 2025** (art. 86 del C. P. T. y de la S.S.).

Entonces, el interés económico de Porvenir S.A. y Colfondos S.A. se circunscribe a la condena impuesta en el fallo de segundo orden, esto es, la restitución a Colpensiones de los porcentajes deducidos a la accionante, por gastos de administración, comisiones y primas de seguros previsionales

de invalidez y sobrevivencia, y el destinado al fondo de garantía de pensión mínima, todos debidamente indexados.

Debe tenerse en cuenta que existe precedente pacífico especializado que indica que la orden de retorno por parte de la AFP a Colpensiones de las cotizaciones, rendimientos y bono pensional consignados en la subcuenta creada a nombre del reclamante no constituye un agravio para la AFP al no formar estos recursos parte de su peculio y, por el contrario, corresponder a un patrimonio autónomo propiedad del afiliado; en esas condiciones los fondos privados no incurren en erogación alguna que sirva para determinar el importe del agravio o perjuicio que la sentencia puede ocasionarle (ver, entre otros, los autos AL3588-2022 y AL1251-2022, en los que se reitera lo adoctrinado en providencias AL5102-2017, AL1663-2018 y AL2079-2019).

Las sociedades recurrentes, entonces, solo deben sufragar los porcentajes deducidos por gastos de administración, seguros previsionales y el aplicado al fondo de garantía de pensión mínima, respecto de los que sí podría pregonarse que se constituyen en una carga económica para Porvenir S.A. y Colfondos S.A.; no obstante, revisado el expediente, en el PDF *08ContestacionDemandaPorvenir*, se encuentra la relación histórica de movimientos, (folios 82 a 88) y *05ContestaciónDemandaColfondos* donde no se observa la relación de aportes, se evidencia que tales conceptos no superan la cuantía que exige el artículo 86 del CPTSS. Sobre el particular, en proveídos AL1251-2020, AL087-2023, AL1201-2023 y AL2094-20232, entre otros, se explicó:

“(..).De otro lado, aun cuando respecto del ordenamiento que se hizo en la providencia cuestionada, atinente a la «devolución de los valores correspondientes a gastos de administración que fueron contados durante el lapso en que el demandante estuvo afiliado a esta entidad, con cargo a sus propios recursos y, debidamente indexados, si podría pregonarse que la misma se constituye (sic) en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación...

Como lo ha manifestado la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, entre otros, en auto AL568-2023 del 22 de marzo de 2023, en el proceso radicado No. 95438:

(...) es al impugnante a quien compete demostrar fehacientemente que se cumplen todos los requisitos para acceder a la sede extraordinaria, lo que significa que es de su cargo señalar en qué piezas procesales reposan los elementos que demuestran ese interés si éste no brota directamente del fallo, a más de que debe realizar materialmente las operaciones aritméticas, proyecciones o cálculos actuariales que lleven al juzgador al convencimiento de la completa satisfacción del recurso en ese particular aspecto (...)

Igualmente, en auto AL465 del 13 de marzo de 2024, en el proceso No. 97976, la Corte Suprema de Justicia señaló:

(...) la estimación del interés económico para recurrir en casación se encuentra estrechamente relacionado con la posibilidad de cuantificar con certeza el perjuicio acaecido, factor que por demás se acompaña de la carga que le asiste a la parte recurrente de probar que sus pretensiones, o el daño sufrido alcance el valor exigido para la concesión del medio de impugnación extraordinario (...)

Siguiendo esta línea de pensamiento, encontramos que las accionadas en parte alguna se ocuparon de acreditar cual es el monto de las condenas que les afectan con el fallo que pretende recurrir en casación, aspecto que tal como viene explicándose se torna necesario para acceder a la sede extraordinaria.

En consecuencia, en el presente asunto, como no se probó por las sociedades impugnantes – Porvenir S.A. y Colfondos S.A., que les asiste el interés económico para recurrir en casación, ello que conduce a denegar los recursos extraordinarios intentados.

En armonía con lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, NO CONCEDE, ante la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, el recurso de casación interpuesto por Porvenir S.A. y Colfondos S.A., contra el veredicto de esta Corporación.

Lo resuelto se notifica mediante anotación por ESTADOS.

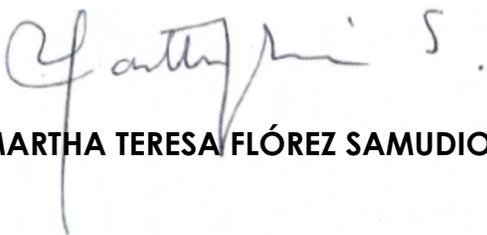
Los magistrados,



CARMEN HELENA CASTAÑO CARDONA



HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ



MARTHA TERESA FLÓREZ SAMUDIO

**EL SUSCRITO SECRETARIO DEL TRIBUNAL
SUPERIOR DE MEDELLÍN – SALA LABORAL -
HACE CONSTAR**

Que la presente providencia se notificó por
estados N° **136 del 04 de agosto de 2025.**

consultable aquí:

<https://publicacionesprocesales.ramajudicial.gov.co/>